

PODER LEGISLATIVO

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5259

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESION, SUCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA HIDROCARBUROS CHACO SA., PARA LA PROSPECCION O RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS EN EL AREA LOCALIZADA EN LA REGION OCCIDENTAL DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Apruébase el "Contrato de Concesión, Suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Empresa Hidrocarburos Chaco SA., para la Prospección o Reconocimiento Superficial, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Area Localizada en la Región Occidental de la República", firmado el 28 de diciembre de 2012, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRATO DE CONCESION

El Gobierno de la República del Paraguay, en adelante "El Estado", representado por Su Excelencia Don Enrique Salyn Buzarquis, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y por Su Excelencia Don Manuel A. Ferreira Brusquetti, Ministro de Hacienda, autorizados por Decreto N° 9760 del 21 de setiembre de 2012, por una parte; y por la otra, la Empresa Hidrocarburos Chaco SA., con RUC N° 80062413-0 y domicilio en Charles de Gaulle N° 1220 de la ciudad de Asunción, en adelante "El Concesionario", representada en este acto por su representante legal, el Señor Ferdinand Wiens Boschmann, conforme lo autorizan los Estatutos Sociales y el Acta de Asamblea que debidamente autenticados y adjuntos, forman parte de este Contrato, convienen en celebrar el presente Contrato de Concesión, sujeto a la consideración y aprobación legislativa conforme mandato constitucional, que tiene por objeto establecer las condiciones para la Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el área cuya descripción, ubicación y delimitación se establece en el Anexo al presente Contrato denominado como "Anexo I", y que forma parte integrante del mismo y se suscribe igualmente por las Partes, en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA: Concesión.

El Estado otorga a El Concesionario:

a) La Concesión de Prospección de acuerdo a la Ley N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", en adelante la "Ley de Hidrocarburos", bajo las condiciones que se expresan en este Contrato, por el término máximo de 2 (dos) años, a computar desde el dictado de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones N° 264/2011 del 23 de febrero de 2011, sobre un área que se ubica y delimita con las coordenadas geográficas descriptas en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Contrato.

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/9

LEY N° 5259

b) La Concesión de Exploración de Hidrocarburos, de acuerdo a la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", bajo las condiciones que se expresan en este Contrato, por el término de 4 (cuatro) años, a petición de El Concesionario. La Concesión de Exploración será prorrogable también a petición de El Concesionario por hasta 2 (dos) años adicionales conforme al Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS". La petición de El Concesionario solicitando la prórroga del período de exploración solo podrá ser aceptada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el caso de existir razones fundadas de acuerdo a la legislación.

c) La Concesión de Explotación de Hidrocarburos de acuerdo a la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", sus reglamentaciones y bajo las condiciones que se expresan en este Contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: Definiciones.

Son las establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA TERCERA: Datos técnicos, informes e idioma.

3.1 Datos Técnicos e informes.

El Concesionario se registrará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 33, 58 incisos "j, k y l", 59 y 60 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS". El Concesionario se obliga a entregar a El Estado, trimestralmente, un informe técnico de los resultados obtenidos y/o requeridos sobre los trabajos realizados de Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como otros datos técnicos relacionados al subsuelo sobre minerales y aguas subterráneas. Estos informes serán mantenidos en reserva por el plazo de 2 (dos) años, salvo acuerdo con El Concesionario para su publicación antes del cumplimiento de dicho plazo.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pondrá a disposición de El Concesionario los datos técnicos e informes relativos a su área de Concesión, que constan en el archivo de la misma.

3.2 Idioma.

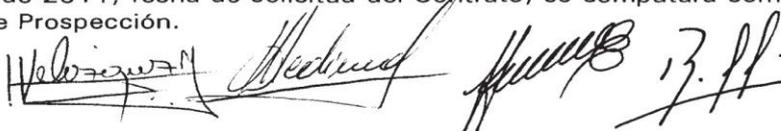
El idioma oficial de este Contrato es el español. Por consiguiente, toda la correspondencia entre las Partes, así como los informes y datos técnicos; serán redactados en español.

CLAUSULA CUARTA: Prospección.

4.1 Duración.

El plazo de duración de la etapa de Prospección es 2 (dos) años como máximo, incluyendo el período de prórroga conforme el Artículo 8° de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

El plazo comprendido en el marco de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones N° 264/11 desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 7 de diciembre de 2011, fecha de solicitud del Contrato, se computará como parte del plazo máximo de Prospección.



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/9

LEY N° 5259

En el caso de que 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la finalización de la etapa de prospección el presente contrato aún no estuviere firmado por la partes, los plazos de la misma quedarán suspendidos hasta tanto se promulgue la Ley que apruebe el presente contrato.

4.2 Plazos de Iniciación.

El inicio del Período de Prospección se computará desde el dictado de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones N° 264/11 del 23 de febrero de 2011.

4.3 Garantías.

El Concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS" previamente a la firma del presente contrato y los documentos que acrediten ese cumplimiento forman parte del presente contrato.

CLAUSULA QUINTA: Exploración.

5.1 Duración.

El plazo de duración de la etapa de Exploración es el contenido dentro del Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.2 Plazos de Iniciación.

El inicio del período exploratorio se computará a partir de la fecha de la Resolución que apruebe el/los Lote/s Exploratorio/s, seleccionado/s por Hidrocarburos Chaco SA. y los trabajos de Exploración tendrán que ser iniciados dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días calendarios siguientes, tal como está indicado en el Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.3 Plan de Trabajo e Inversiones Mínimas.

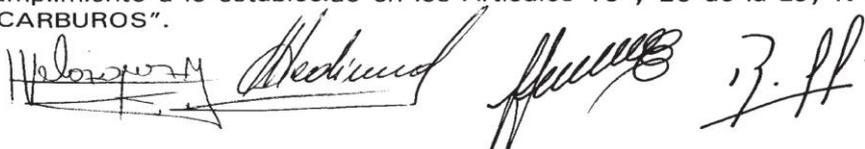
En el Anexo II que forma parte del presente contrato, se indica el plan de trabajo e inversiones mínimas estimadas que cubrirá el área indicada en el Anexo I.

5.4 Canon Anual y Garantías.

El Concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS" de acuerdo a las siguientes condiciones:

5.4.1 En cuanto a la garantía de fiel cumplimiento del Contrato y al canon por hectárea sobre el área del/los "Lote/s de Exploración" seleccionado/s, El Concesionario deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y presentar el comprobante de dicho depósito, en forma previa a la solicitud de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que aprueba el "Lote de Exploración" seleccionado, conforme establecen los Artículos 15 y 18 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.4.2 En cuanto a la devolución de las garantías exigidas a El Concesionario se dará cumplimiento a lo establecido en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/9

LEY N° 5259

5.4.3 El cumplimiento de las inversiones mínimas previstas en el Anexo II se registrarán por el Artículo 26 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA SEXTA: Declaración de Descubrimiento.

Dentro de la fase de Exploración, si El Concesionario detecta Hidrocarburos comercialmente explotables, deberá formular una declaración de Descubrimiento. Luego, El Concesionario podrá presentar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro del plazo de 1 (un) año de efectuada dicha declaración, el "Plan Inicial de Desarrollo", por el cual El Concesionario acepta la iniciación de los trabajos de Explotación, y se fija el plazo de iniciación de dichos trabajos, como asimismo la extensión y ubicación de las áreas escogidas para dicha fase, acompañando un plano general de la concesión y planos especiales de cada lote escogido para la Explotación. Dichos planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor con título habilitante que lo haya levantado o en su defecto dirigido el levantamiento del terreno.

CLAUSULA SEPTIMA: Explotación.

7.1 Inicio y duración de la etapa de Explotación.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.2 Area de los lotes de Explotación.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.3 Garantías.

El Concesionario dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.4 Plazos para la selección y la Explotación de Lotes.

El Concesionario dará cumplimiento a lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.5 Impuestos, Canon y Regalías.

Impuestos: A fines contractuales rige lo establecido en el Título VIII, Capítulo VIII, de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL" y la Ley N° 3119/06 "QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 Y ACLARA LA APLICACION DEL ARTICULO 49 DE LA LEY N° 779/95 'QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 DE HIDROCARBUROS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS".

Canon y Regalías: Para la base del cálculo de regalías, prevista en el Artículo 43 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", se utilizará el precio internacional de referencia de petróleo y sus derivados, proveídos por el "New York Mercantile Exchanges" (NYMEX), ubicado en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América. En caso de que en el futuro, esta entidad deje de proveer la información o cambie de denominación, será sustituida por otra de igual categoría y nivel, elegido de común acuerdo de las partes.



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/9

LEY N° 5259

Si El Estado optare por recibir en efectivo las regalías previstas en el Artículo 43 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", estas serán pagadas mediante depósito en Dólares Americanos o su equivalente en Guaraníes u otra moneda a elección de El Estado, al cambio actual.

La mora o no pago por parte de El Concesionario de las regalías comprometidas a El Estado, devengará intereses equivalentes a la tasa interbancaria ofrecida en Londres (LIBOR) para los depósitos a 6 (seis) meses en Dólares Americanos, según cotización de la sucursal del Citibank en Londres, Inglaterra; a las 11:00 h (once horas), horario de Londres, en la fecha en que la regalía en mora haya sido pagada. De igual forma, en el caso de haberse efectuado un pago de la regalía, en exceso, a El Estado, el mismo será deducido en el siguiente pago pactado.

7.6 Venta de Hidrocarburos.

A fines contractuales rige lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA OCTAVA: Derechos de El Concesionario – Exoneraciones.

El Concesionario tendrá todos los derechos estipulados en el Artículo 6° y el Título IX, Capítulo IX, Artículos 56 y 57 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

Estará exenta de todo tributo fiscal, departamental y municipal que afecten a sus actividades inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la Ley respectiva durante el período de Exploración.

En el período de Explotación corresponde tributar las tasas, así como el Impuesto a la Renta conforme a lo previsto en la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL" y sus reglamentaciones.

CLAUSULA NOVENA: Obligaciones de El Concesionario.

Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, El Concesionario deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el Título X, Capítulo X de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMA: Retiro de El Concesionario.

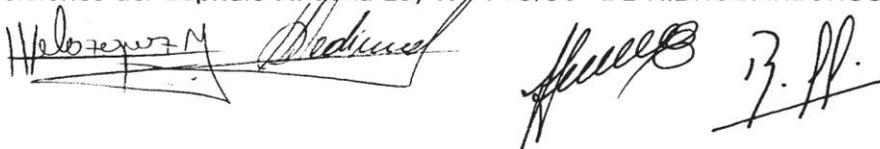
El Concesionario se ajustará a lo establecido en los Artículos 63, 64, 65 y 66 y consecuentes de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: Manufactura, Refinación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización.

El Concesionario se registrará de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA: Nulidad, Caducidad, Extinción y Fuerza Mayor.

Sobre el particular, el presente Contrato se registrará en un todo de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XI de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 6/9

LEY N° 5259

Así mismo, se considerará fuerza mayor la mora en el otorgamiento de licencias, permisos y/o autorizaciones por parte de organismos estatales de nivel nacional, departamental y municipal, siempre y cuando estos afecten directamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

A los efectos de la interpretación de la mora prevista en el párrafo anterior, se considerará que existe mora cuando el organismo estatal no se ha expedido dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto; y en los casos en que la Ley no haya establecido un plazo para tal efecto, se considera que existe mora cuando el organismo estatal no se hubiere expedido dentro de los siguientes 60 (sesenta) días corridos, posteriores a la presentación hecha por El Concesionario para la solicitud de la licencia, permiso y/o autorización.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: Multas.

El presente Contrato se ajustará a lo establecido en el Título XII, Capítulo XII de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMOCUARTA: Uso del Suelo, Constitución de Servidumbre y Expropiación.

El presente Contrato se regirá conforme a lo establecido en el Título XIII Capítulo XIII de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMOQUINTA: Protección del Medio Ambiente.

El Concesionario deberá cumplir con lo estipulado en el Título XIV, Capítulo XIV de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLAUSULA DECIMOSEXTA: Pueblos Nativos.

El Concesionario deberá cumplir con la legislación vigente sobre los pueblos nativos. Así mismo deberá implementar programas de asistencia y/o compensación en comunidades nativas que fueran directamente afectadas en sus tierras por los trabajos en cualquiera de las etapas.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA: Legislación Laboral.

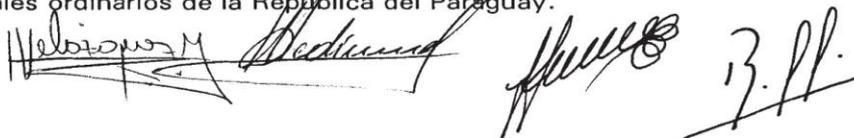
El Concesionario deberá dar cumplimiento a la legislación laboral vigente en el Paraguay.

CLAUSULA DECIMOCTAVA: Legislación Aplicable.

Los derechos y obligaciones de las partes se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación relativa a Hidrocarburos y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, la legislación administrativa y demás disposiciones relacionadas a los diversos aspectos emergentes de la ejecución de este Contrato.

CLAUSULA DECIMONOVENA: Jurisdicción Competente.

Los conflictos surgidos en la ejecución de este Contrato serán sometidos a los Tribunales ordinarios de la República del Paraguay.



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/9

LEY N° 5259

CLAUSULA VIGESIMA: Notificaciones.

Todas las comunicaciones entre El Estado y El Concesionario se efectuarán por escrito en los domicilios constituidos en la Cláusula Vigésima primera. Cualquier cambio de los mismos surtirá efecto entre las partes, tratándose del Estado, después que su cambio fuese dado a conocimiento público, y tratándose del Concesionario después de haberse cursado notificación al respecto por escrito.

CLAUSULA VIGESIMO PRIMERA: Domicilio.

El Estado en el local del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, calle Oliva esquina Alberdi, Asunción, Paraguay.

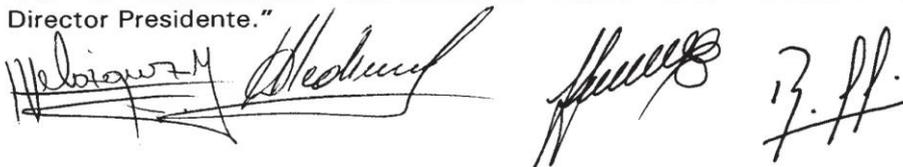
El Concesionario en la casa de la calle Charles de Gaulle N° 1220 de la ciudad de Asunción, Paraguay.

En prueba de conformidad firman el presente Contrato en 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 28 (veintiocho) días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Enrique Salyn Buzarquis**, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Manuel Ferreira Brusquetti**, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por El Concesionario Hidrocarburos Chaco SA., **Ferdinand Wiens Boschmann**, Director Presidente."



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 8/9

LEY N° 5259

"Anexo 1
COORDENADAS DEL AREA SOLICITADA

Ubicación: Departamento de Boquerón.

Los puntos geográficos que determinan el área de prospección solicitada en el marco del contrato son los siguientes:

	LATITUD	LONGITUD
1	21,07173° S	Frontera (Hito II)
2	21,07173° S	62,26057° W
3	21,34030° S	62,25740° W
4	21,34030° S	62,06380° W
5	21,51940° S	62,06380° W
6	21,51940° S	61,86940° W
7	21,73130° S	61,86940° W
8	21,73131° S	61,40940° W
9	21,92270° S	61,49001° W
10	21,91770° S	60,99910° W
11	21,58380° S	60,99940° W
12	21,59014° S	60,48421° W
13	20,43314° S	60,46927° W
14	22,43206° S	61,54272° W
15	22,41000° S	61,54270° W
16	22,40995° S	Río Pilcomayo
17	Río Pilcomayo	Frontera (Hito I)

La superficie del polígono descrito es aproximadamente de 1.850.671 ha (un millón ochocientos cincuenta mil seiscientos setenta y un hectáreas), ubicada geológicamente en la Cuenca Carandayty y Purity, Departamento Boquerón, Región Occidental de la República del Paraguay".

"Anexo 2
PLAN DE ACTIVIDADES E INVERSIONES MINIMAS

Se establece la obligatoriedad de la perforación de por lo menos 1 (un) pozo en la Etapa de Exploración.

El Concesionario se compromete a desarrollar el siguiente Plan de Actividades e Inversiones Mínimas necesarias para el desarrollo de la Etapa de Exploración, de conformidad con la Cláusula 5.3 del presente contrato:

Bloque Hernandarias

Fase	Actividades	Duración	Inversión en Dólares Americanos
Prospección	1- Imágenes Satelitales (resolución 5 metros).	1er. Año	50.000,00
	2- Gravimetría/Aeromagnetometría (Nueva imagen por interpretación con inversión de datos)	1er. año	100.000,00
	3- Reprocesamiento/Interpretación: Sísmica - Perfilajes Eléctricos.	1er. año	250.000,00
	4- Electromagnetometría y Electroresonancia	1er. año	100.000,00

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 9/9

LEY N° 5259

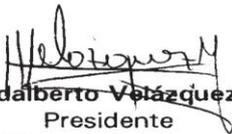
Exploración	1- Electromagnetometría y Electroresonancia.	2do. año	1.000.000,00
	2- Sísmica Detallada: ~ 200 Km.	2do. año	5.000.000,00
	3- Estimación Potencial; Categorización.	2do. año	500.000,00
	4- Perforación de un pozo exploratorio al Silúrico (Formación La Paz).	3er. año	10.000.000,00

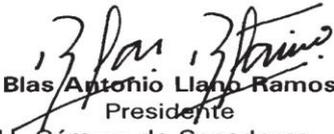
Suma total a ser invertida para el Plan de Actividades Mínimas: US\$ 17.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos diecisiete millones con 00/100).

Nota: Los valores en dólares del plan de actividades son valores referenciales, debiendo los mismos ser actualizados al momento de la ejecución efectiva de las actividades y de conformidad al plan de trabajo anual a ser presentado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **doce días del mes de junio del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticuatro días del mes de julio del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de agosto de 2014

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

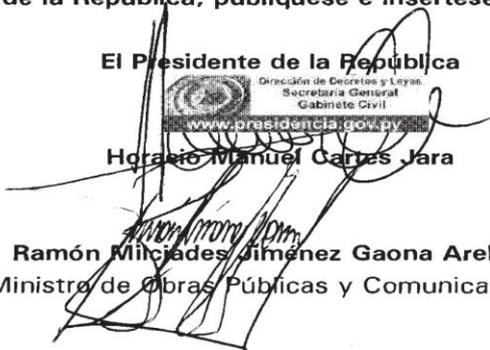
El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Horacio Manuel Cartes Jara


Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones